

Señor Juez:
JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA.
JUZGADO 15° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.
adm15bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Acción: **EJECUTIVO.**
Radicado: **08001-33-31-001-2009-00365-00**
Demandante: **JUAN CARLOS DE LA CRUZ MARTÍNEZ.**
Demandado: **E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA “CEMINSA”.**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2.022 NOTIFICADO EN EL ESTADO DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2022, QUE DECRETÓ MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS DE LA E.S.E CEMINSA Y LIMITÓ EL EMBARGO, POR \$11.241.400,50.**

VIVIANA MARGARITA DE LA CRUZ M., mayor de edad, domiciliada y residente en Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía N°22.466.882 de Barranquilla Atl., abogada titulada, con T.P. N°119824 del C. S. J.; obrando en mi condición de apoderada del demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo ante su despacho dentro del término legal, para interponer recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, contra el auto del 9 de noviembre de 2.022 notificado en el estado de 10 de noviembre de 2022, en el que se resolvió así: *“Decretar la medida cautelar de embargo y retención sobre los dineros de propiedad de la E.S.E CEMINSA, depositados cuentas de ahorros y/o corrientes, que esa entidad posea a su nombre en los siguientes Bancos: OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTÁ, POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, BANCOOMEVA, PICHINCHA, ITAÚ, W, BANCAMIA, SERFINANSA Y BANCO DE LA REPÚBLICA; pero se limitó el embargo, hasta por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$11.241.400,50)”*, a fin de que se modifique en cuanto a dicho valor del límite del embargo establecido ya que incumple la ley en este caso lo ordenado en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 1° del Decreto Reglamentario No. 679 de 1994 y en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, normas cuyo cumplimiento solicito, pues para garantizar el cumplimiento de la obligación el límite de embargo debe contener además del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas y puede ser hasta el doble de dicho valor es decir la suma equivalente al doble del valor del crédito, sus intereses y costas prudencialmente calculadas, de modo que solicito que modifique y corrija dicho valor en cumplimiento de estas normas, de modo que la suma límite de embargo se fije hasta en el doble del valor del crédito, con sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, límite de embargo que hasta el momento arroja la suma de \$108.700.817,27 (ciento ocho millones setecientos mil ochocientos diecisiete pesos m/l) de acuerdo a la siguiente liquidación teniendo en cuenta lo ordenado en las mencionadas normas cuyo cumplimiento solicito como son el inciso 2° del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 1° del Decreto Reglamentario No. 679 de 1994 y lo ordenado en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso:

AÑO	CAPITAL ACTUALIZADO AÑO POR AÑO	IPC	AÑO IPC	VALOR CON IPC
2004	\$ 6.177.335,00	5,50	2004	\$ 6.517.088,43
2005	\$ 6.517.288,88	4,85	2005	\$ 6.833.377,39
2006	\$ 6.833.377,39	4,48	2006	\$ 7.139.512,70
2007	\$ 7.139.512,70	5,69	2007	\$ 7.545.750,97
2008	\$ 7.545.750,97	7,67	2008	\$ 8.124.510,07
2009	\$ 8.124.510,07	2,00	2009	\$ 8.287.000,27
2010	\$ 8.287.000,27	3,17	2010	\$ 8.549.698,18
2011	\$ 8.549.698,18	3,73	2011	\$ 8.868.601,92
2012	\$ 8.968.601,92	2,44	2012	\$ 9.187.435,81
2013	\$ 9.187.435,81	1,94	2013	\$ 9.365.672,06
2014	\$ 9.365.672,06	3,66	2014	\$ 9.708.455,66
2015	\$ 9.708.455,66	6,77	2015	\$ 10.365.718,11
2016	\$ 10.365.718,11	5,75	2016	\$ 10.961.746,90

2017	\$	10.961.746,90	4,09	2017	\$	11.410.082,35
2018	\$	11.410.082,35	3,18	2018	\$	11.772.922,97
2019	\$	11.772.922,97	3,80	2019	\$	12.220.294,04
2020	\$	12.220.294,04	1,61	2020	\$	12.417.040,77
2021	\$	12.417.040,77	5,62	2021	\$	13.114.878,46
2022	\$	13.114.878,46				

CAPITAL \$6.177.335 ACTUALIZADO DE 2004 A 2022	TASA INTERES ANUAL	INTERESES ANUALES	NUMERO DE AÑOS DE 2004 A 2022	TOTAL INTERESES	TOTAL CAPITAL \$6.177.335 ACTUALIZADO MÁS INTERESES
\$ 13.114.878,46	12%	\$ 1.573.785,42	18	\$ 28.328.137,47	\$ 41.443.015,93

AÑO	CAPITAL \$1,316,932 ACTUALIZADO AÑO POR AÑO	IPC	AÑO IPC	VALOR CON IPC
2005	\$ 1.316.932,00	4,85	2005	\$ 1.380.803,20
2006	\$ 1.380.803,20	4,48	2006	\$ 1.442.663,18
2007	\$ 1.442.663,18	5,69	2007	\$ 1.524.750,71
2008	\$ 1.524.750,71	7,67	2008	\$ 1.641.699,09
2009	\$ 1.641.699,09	2,00	2009	\$ 1.674.533,07
2010	\$ 1.674.533,07	3,17	2010	\$ 1.727.615,77
2011	\$ 1.727.615,77	3,73	2011	\$ 1.792.055,84
2012	\$ 1.792.055,84	2,44	2012	\$ 1.835.782,00
2013	\$ 1.835.782,00	1,94	2013	\$ 1.871.396,17
2014	\$ 1.871.396,17	3,66	2014	\$ 1.939.889,27
2015	\$ 1.939.889,27	6,77	2015	\$ 2.071.219,77
2016	\$ 2.071.219,77	5,75	2016	\$ 2.190.314,91
2017	\$ 2.190.314,91	4,09	2017	\$ 2.279.898,79
2018	\$ 2.279.898,79	3,18	2018	\$ 2.352.399,57
2019	\$ 2.352.399,57	3,80	2019	\$ 2.441.790,75
2020	\$ 2.441.790,75	1,61	2020	\$ 2.481.103,58
2021	\$ 2.481.103,58	5,62	2021	\$ 2.620.541,60
2022	\$ 2.620.541,60	10,86		

CAPITAL \$1,316,932 ACTUALIZADO DE 2005 A 2022	TASA INTERES ANUAL	INTERESES ANUALES	NUMERO DE AÑOS MORA DE 2004 A 2022	TOTAL INTERESES	TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES
\$ 2.620.541,60	12%	\$ 314.464,99	17	\$ 5.660.369,86	\$7.966.446,46

CAPITAL TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO ACTUALIZADO MÁS INTERESES	\$49.409.462,40
---	-----------------

COSTAS 10% VALOR DEL CAPITAL ACTUALIZADO MÁS INTERESES	\$ 4.940.946,24
--	-----------------

Crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas	\$ 54.350.408,64
--	------------------

Límite de embargo (Hasta el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas)	\$ 108.700.817,27
---	-------------------

FUNDAMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y NORMATIVOS DE ESTE RECURSO:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

En cuanto a la causación de intereses sobre obligaciones dinerarias surgidas para la administración en virtud de la celebración de contratos estatales, la ley 80 de 1993 dispone lo siguiente:

"Artículo. 4° De los derechos de las entidades estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

8. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precio, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

"Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado"(negrilla fuera del texto original)².

En desarrollo del anterior precepto, el decreto reglamentario No. 679 de 1994, previó:

"Artículo. 1° De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4°, numeral 8° de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trata de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos".

Lo anterior de conformidad asimismo con lo ordenado por su despacho en su auto de fecha 01/04/2022 mediante el cual se resolvió denegar la solicitud de adición del mandamiento de pago presentada por mí como apoderada de la parte ejecutante a fin de que se indexara la suma por la cual se libró mandamiento de pago, solicitud de adición que fue negada por este despacho, motivando dicha decisión en que:

"Al respecto, la Ley 80 de 1993, aplicable al presente asunto, dada la naturaleza de los contratos suscritos entre las partes, establece en el numeral 8° del artículo 4°, lo siguiente: "ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: (...) 8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado". (NEGRILLA FUERA DE TEXTO) En el asunto sometido a estudio, el perjuicio generado por el retardo en el pago de las sumas adeudadas debe repararse con los intereses moratorios de que trata la norma transcrita, es decir, el doble del interés legal civil¹ ($6\% \times 2 = 12\%$) sobre el valor histórico actualizado; sin embargo, examinadas las foliaturas, se advierte, de un lado, que sobre ese tópico en los contratos suscritos se pactó un valor superior al contemplado en la mencionada normativa; y de otro, en las pretensiones se solicitó el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

En esas condiciones, le asiste razón a la representante judicial del ejecutante al indicar que tales sumas deben indexarse, dado que los intereses generados se cuantifican sobre la suma histórica actualizada. Empero, no se comparte que dicho ajuste de valor deba aplicarse en sede del mandamiento de pago, dado que lo correcto es efectuarlo al momento de liquidar el crédito, fase procesal subsiguiente a la ejecutoria de la sentencia de excepciones o del auto de seguir adelante la ejecución, pues de aceptarse lo argüido por la recurrente, surgiría, entonces, la necesidad de indexar el monto ordenado en el mandamiento de pago cada cierto tiempo, lo cual implicaría desgaste para aparato jurisdiccional, amén de desconocer que la etapa para ese objetivo, se circunscribe al pago de la obligación, en virtud de la orden de apremio o cuando se practique la liquidación, si lo primero no ocurrió.

Adicionalmente, en el mandamiento ejecutivo se ordenó cancelar los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma, los cuales, se reitera, no pueden tasarse sin previamente actualizar el valor de la obligación. Por manera que, si la enjuiciada decide pagar la obligación, debe primero indexarse el monto adeudado y luego cuantificar los intereses moratorios. Por lo antes mencionado, se negará la adición al mandamiento de pago solicitada por la apoderada de la parte ejecutante."

NOTIFICACIONES: Correo electrónico: acajuridicas@gmail.com

Cordialmente.



VIVIANA MARGARITA DE LA CRUZ M.
C. de C. N°22.466.882 de Barranquilla.
T. P. N°119824 del C. S. J.